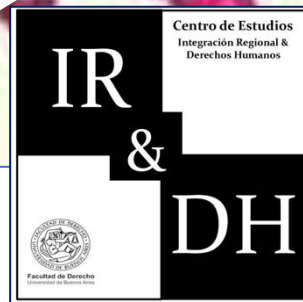


Integración Regional & Derechos Humanos / Revista Regional Integration & Human Rights / Review

Año XII – Nº 2 – 2º semestre 2024



Integración Regional & Derechos Humanos /Revista Regional Integration & Human Rights /Review

Revista del Centro de Estudios
Integración Regional & Derechos Humanos
Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires – Argentina

Año XII – N°2 – Segundo semestre 2024

ISSN: 2346-9196

Av. Figueroa Alcorta 2263 (C1425CKB)
Buenos Aires - Argentina
revistairydh@derecho.uba.ar

Se permite la copia o redistribución parcial de la presente obra exclusivamente haciendo referencia a la revista, con indicación del nombre, número, año de publicación, nombre del autor o autora y nombre del artículo original, indicando asimismo la fuente con un hipervínculo operativo que conduzca al sitio web oficial de la revista. Asimismo, debe dejarse constancia de cualquier cambio que se haya introducido al contenido. Fuera de este supuesto, la revista se reserva todos los derechos.

Por consultas dirigir la correspondencia epistolar o digital a las direcciones indicadas.

**LA MIGRACIÓN INFANTIL Y DE ADOLESCENTES OBLIGA AL PAÍS EN QUE SE INTEGRAN A
QUE LES SEAN RECONOCIDOS SUS DERECHOS HUMANOS**

José Guerrero Durán ¹

Fecha de recepción: 25 de noviembre de 2024

Fecha de aceptación: 12 de diciembre de 2024

Resumen

México es un país en el que el tema migratorio está intrínsecamente ligado al contexto de vida, tanto en situaciones de movilidad regulares como irregulares, pues los altos índices de migración irregular que se presentan en México, tanto de personas extranjeras en tránsito a Estados Unidos de América, como de mexicanos que aspiran a llegar y vivir en ese país, por medio de cruzar el “Río Suchiate” en la zona sur (Chiapas), así como el “Río Bravo” en la zona norte (Chihuahua, Coahuila, Tamaulipas), hacen necesaria una aproximación al tema migratorio que parta de la generación de una política pública que contemple la complejidad de la situación, la responsabilidad compartida de los países en nuestra región, pero, sobre todo, que tenga como base a los derechos humanos y el concepto de seguridad humana; entendida ésta como la consecución plena de aquéllos, consistentes en el desarrollo personal, la satisfacción de las necesidades básicas y la participación en la comunidad de forma libre y segura, en especial de los migrantes infantiles y adolescentes.

Palabras clave: Migración. Infantes. Adolescentes. Derechos Humanos.

Title: THE MIGRATION OF CHILDREN AND ADOLESCENTS OBLIGES THE COUNTRY IN WHICH THEY ARE INTEGRATED TO HAVE THEIR HUMAN RIGHTS RECOGNIZED

¹ Poder Judicial de la Federación. Especialidad en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio. Maestría en Derechos Humanos. Doctorado en Derecho con perfil en Materia Constitucional, Nuevo Sistema Penal Acusatorio y Derechos Humanos. Abogado (Universidad Juárez del Estado de Durango). Juez Décimocuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas (México).

Abstract

Mexico is a country in which the immigration issue is intrinsically linked to the context of life, both in regular and irregular mobility situations, since the high rates of irregular migration that occur in Mexico, both of foreign people in transit to the United States of America, as well as Mexicans who aspire to arrive and live in that country, by crossing the "Suchiate River" in the southern zone (Chiapas), as well as the "Río Bravo" in the northern zone (Chihuahua, Coahuila, Tamaulipas), make it necessary to approach the migration issue based on the generation of a public policy that takes into account the complexity of the situation, the shared responsibility of the countries in our region, but, above all, that is based on human rights. and the concept of human security; This is understood as the full achievement of those, consisting of personal development, the satisfaction of basic needs and participation in the community in a free and safe manner, especially for migrant children and adolescents.

Keywords: Migration. Infants. Teenagers. Human Rights

I. Punto de partida

Como punto de partida, es dable tener en cuenta que en México las principales causas por las que migran las personas son reunirse con la familia (36.5%), buscar trabajo (16.4%) y cambio u oferta de trabajo (12.4%); sin embargo, la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), informó que el corredor migratorio México-Estados Unidos es el más transitado del mundo, al ser Estados Unidos de América el principal destino de la migración mundial en la actualidad (INEGI, 2024)

Ahora bien, la Unidad de Política Migratoria de la Secretaría de Gobernación reportó que, en el año 2018, se presentaron ante el Instituto Nacional de Migración la cantidad de 37,717 niñas, niños y adolescentes migrantes, de los cuales 1,202 viajaban no acompañados, esto es, sin mamá, papá o tutor. A febrero de 2019, la cifra era de 5,121, de los cuales 1,101, viajaban en condición de no acompañados (CNDH, 2024).

II. La función integradora y social del derecho

En principio, es menester señalar que en la patrística y en la escolástica es donde aparecen por primera vez referencias concretas, aunque aisladas, a instituciones fácilmente identificables, “servata distantia”, con otras similares del Derecho Internacional moderno, por ejemplo:

San Agustín (354-420 D.C.), obispo de Hipona, nos ofrece una concepto global del mundo en su “Civitas Dei”, en la que, con los rasabioes de su pasado maniqueísta, opone la ciudad de Dios, uno de cuyos principales atributos es la paz, a la ciudad del mal; estos es, que la humanidad forma una sola comunidad, a pesar de la diversidad individual, y esa comunidad mundial es el tercer nivel en la jerarquía de asociaciones humanas, precedida por la familia, que es la primera, y por la ciudad en segundo lugar.

San Isidoro de Sevilla (556 ó 570-636 D.C.), en cuya obra fundamental “Etymologiarum sive originum libri XX”, inicia a marcar la diferencia entre el derecho de gentes y el derecho natural.

Santo Tomás de Aquino (1225-1274 D.C.), que llega en la filosofía a una de las más altas cumbres, con lo cual se convierte en el pilar esencial de la corriente escolástica e incursiona en el derecho de gentes, aunque de un modo accidental, y en especial en el derecho de la guerra, con la preocupación entonces generalizada, de diferenciar entre las guerras justas e injustas, pues lo justo recaía en la “auctoritas principis”, la justa causa y la “recta intentio”, además de que distinguía entre medios bélicos lícitos, como las estratagemas, y los medios ilícitos, entre los que mencionaba la transgresión de promesas y las mentiras (SEARA VÁZQUEZ, 1993).

A su vez, los creadores del moderno Derecho Internacional son:

Francisco de Vitoria (1483, 1486, 1492-1546), entró en la orden de los dominicos y realizó estudios de filosofía y teología en París, en la cual tuvo como maestros a Pedro Crockaert y Juan Fenario; después enseñó teología en el colegio de San Gregorio en Valladolid y con posterioridad pasó a ser profesor de Prima Teología en la Universidad de Salamanca. De sus obras, las más relevantes para el Derecho Internacional son “De indis” (“De indis recenter inventis” y “De indis, sive de jure belli Hispanorum in barbaros”) y “De Potestate

Civili”. Dicho autor afirma la necesidad de que el jus gentium se acerque al derecho natural, que es el orden moral universal reflejo de la idea de justicia, según la inspiración divina; y el jus gentium ya lo define, como parafraseo de Gayo, como “quod naturalis ratio inter omnes gentes constituit, vocatur jus Gentium”, con lo que estimó al derecho de gentes como un sistema de normas que rige relaciones entre los pueblos (“...inter gentes...” o sea entre naciones).

Fernando Vázquez de Menchaca (1512-1569), natural de Valladolid, su obra “*Illustrium controversiarum aliarumque usu frequentium*”, ejerció una fuerte influencia y, en particular, el principio de libertad de los mares.

Francisco Suárez (1548-1617), nació en Granada, entró en la Compañía de Jesús, y desde 1596 enseñó teología en la Universidad de Coimbra. Sus obras “*Tractatus de Legibus ac Deo legislatore in decem libros distributa* (1612), “*Defensio fidei Catholicae et Apostolicae adversus Anglicanae sectae errores*” (1613), y “*Opus de Triplice Virtute Theologica, Fide, Spe et Caritate*” (1621). Describió como sociedad internacional: “*El género humano, aunque dividido en gran número de reinos y pueblos, siempre tiene alguna unidad, no sólo específica, sino también cuasi política y moral.*”

Alberico Gentili (1552-1608), originario de Sanginesio, en el norte de Italia, hizo sus estudios en la Universidad de Perugia. Sus principales contribuciones al Derecho Internacional están en las obras “*De Legationibus libri tres*”, “*De Jure belli libri tres*”, en donde analizó el problema de la guerra justa y la cuestión de los tratados de paz.

De ahí que puede decirse que con base en lo precisado por dichos autores el mecanismo internacional de tutela de los derechos humanos, a la fecha, es notorio que se ha establecido como un “sistema de niveles múltiples [sistema a livelli multipli]”. Desde el primer nivel de tutela nacional (mediante la intervención de la jurisdicción interna), pasando luego a los niveles de la estructura regional (en ocasiones duplicado como el caso de la Unión Europea/CEDH) y, eventualmente, al nivel universal. En todos estos niveles, el principio cardinal que guía el respeto de los derechos humanos es la aplicación de la norma más favorable al individuo (PIZZOLO, 2022).

Nace, de este modo, una tensión intersistémica constante entre todos los sistemas jurídicos vinculados por los circuitos interpretativos: los sistemas nacionales organizados jerárquicamente y que tienen su centro en torno a la Constitución; y los distintos sistemas internacionales integrados -también organizados jerárquicamente- que gravitan en torno a sus propios centros de validez jurídica, los tratados internacionales, a los que se les reconoce una función fundacional. Estos últimos, sin contar con la rigidez de las constituciones nacionales, se referencian -en la voz de sus intérpretes- en la idea de constitución. Más allá de haber sido creados formalmente como normas convencionales internacionales, se les asigna una función ordenadora similar a las normas constitucionales en tanto fuente de validez de un sistema jurídico autónomo².

De ello se sigue, que la vida social del ser humano es siempre un constante contacto con los demás individuos miembros de la sociedad, esto es, la persona es un ser esencialmente sociable, como precisó Aristóteles un “zoon politikon”.

III. La Limitación de la Soberanía del Estado

Es dable precisar que etimológicamente “soberanía” significa lo que está por encima de todo (de “súper”, sobre, se formó “superanía”, “soberanía”, palabra que deriva de “*super Omnia*”, sobre todas las cosas), a dicha acepción etimológica corresponde un contenido ideológico congruente, respetuoso de la filiación lingüística del vocablo, eso conduce que se defina la soberanía es la facultad absoluta de autodeterminarse, mediante la expedición de la Ley Suprema que tiene una Nación, y autonomía a la facultad restringida de darse su propia ley que posee cada uno de los estados de la Federación.

La soberanía territorial debe entenderse como el poder de actuación exclusiva que el Estado tiene sobre un territorio, con los únicos límites que el Derecho Internacional haya fijado.

Conviene señalar que el titular originario de la soberanía es el pueblo o la nación e hizo uso de esa facultad, cuando se constituyó en Estado jurídicamente organizado; para ello, expidió su Ley Fundamental llamada “Constitución”, en la que consignó la forma de gobierno, creó los poderes públicos con sus respectivas facultades y reservó para los individuos cierta zona inmune a la invasión de las autoridades, ahora llamados “Derechos Humanos”.

Lo que es así, porque el acto de emitir la Constitución significa para el pueblo que la emite un acto de autodeterminación plena y auténtica, lo que conlleva que los poderes públicos creados por la Constitución carecen de soberanía, en tanto que la autoridad está fragmentada en una división de poderes entre los diversos órganos, cada uno de los cuales tiene la dosis y la clase de autoridad que le atribuyó la Constitución, ni tampoco dicha soberanía la poseen en relación con los individuos, en cuyo beneficio la Constitución erigió una serie de objetivos que no podría salvar de forma arbitraria el poder público.

Bajo esa tesitura, la soberanía, una vez que el pueblo la ejerció, reside exclusivamente en la Constitución, y no en los órganos ni en los individuos que gobiernan; en ese tenor, la justificación de la actividad soberana del Estado, encuentra su apoyo en el bien común, la solidaridad social, la justicia, entre otros; sin embargo, en el caso de señalar que el poder soberano del Estado carece de límites, daría la impresión que ningún otro poder está en aptitud de impedir jurídicamente el modificar el orden jurídico, es decir, el derecho no puede cooptar de una manera absoluta que se produzcan contradicciones o divergencias, entre la regla ideal y la regla positiva.

Lo anterior, conduce a pensar que, si la regla ideal no es acogida de forma unánime, entonces la discusión tendría que ser cortada por el poder público, mediante la expedición de ley positiva que acogiera alguna de las tesis en conflicto.

Finalmente, conviene traer a colación el laberinto borgiano en que queda expuesto en “La casa de Asterión”: “No hay un aljibe, un patio, un abrevadero, un pesebre; son catorce (son infinitos) los pesebres, abrevaderos, patios, aljibes. La casa es del tamaño del mundo; mejor dicho, es el mundo”. Los mandatos constitucionales de apertura –una generalidad en la Europa de nuestro tiempo–,

abren los sistemas nacionales de derechos, proponen su integración, a un sistema de protección multinivel (PIZZOLO, 2022),

IV. Los derechos humanos como protección establecida a favor de cualquier persona

De inicio, es dable precisar que el desarrollo de un derecho supranacional en el ámbito de la integración europea. Se inicia un proceso de integración regional que, en su dimensión jurídica, llevará al desarrollo supranacional, como una variable normativa del derecho internacional clásico que lo acuña, hoy Derecho de la Unión Europea.

Este derecho propondrá, y luego coronará, una radical de la transformación de las categorías del derecho constitucional, tal cual fueron maduras en su momento por el constitucionalismo clásico. Es determinante aquí, el cambio de visión sobre la noción de soberanía que va a detonar un proceso mayor, como es la globalización; se muta desde una concepción absoluta a otra más compatible con las corrientes de transnacionalización,

La evolución del derecho internacional de los derechos humanos y los sistemas internacionales de protección. Los crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, pero sobre todo la memoria viva del horror, aportan a una defensiva universal de valores emparentados a las nociones de dignidad humana e intangibilidad de los derechos y garantías.

Así, se llega a un consenso sobre una Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), en el ámbito de Naciones Unidas. Se desarrollan declaraciones regionales con sus respectivos sistemas internacionales de protección, y una vez concentrados los aspectos sociales fundamentales para la vida en común, la opinión pública y la doctrina empezaron a reaccionar contra un precepto tan absoluto del derecho de los Estados, tan es así, que la preocupación surgió de que el derecho internacional ponía énfasis en las relaciones entre los estados y descuidaba la protección dentro de los estados, del titular último y realmente único de todo derecho, como es el hombre.

Sin embargo, en ese tiempo se dejaba de lado esa corriente de opinión, como lo demuestra el hecho de que la Liga de las Naciones rechazó en 1933 la

proposición de extender a todos los hombres las garantías reservadas por los tratados a ciertas minorías, lo que maduró con base en la Segunda Guerra Mundial que puso de relieve que la paz es incompatible con el antiguo principio de la soberanía absoluta y, sobre todo, dio la razón a quienes sostenían que la conservación de la tranquilidad internacional depende, más que de la palabra de los gobiernos, de una atmósfera social donde impere la libertad, la cultura y el bienestar general.

Dicha tesis abrió paso en las conciencias de las personas a raíz de que el conflicto armado se desarrollaba, lo que alcanzó su auge a mediados de 1940, en que los alemanes iniciaron la guerra total y exterminaron a la población civil a título de que ella sostenía a los ejércitos, por lo cual el ministro inglés del Trabajo declaró: *“Si ésta es una guerra de los pueblos, tendrá que ser una paz de los pueblos; las cosas no volverán a ser jamás lo que ha sido; la edad antigua ha pasado y una nueva edad habrá de levantarse.”* Lo que encontró eco en enero de 1941, cuando el Presidente Roosevelt envió al Congreso un mensaje, en el que proponía como meta de la victoria la consolidación para el mundo de cuatro libertades: libertad de palabra y de expresión, libertad de creencias, libertad económica y liberación del miedo, mediante la reducción de los armamentos.

Asimismo, el agosto de 1941, el Presidente Roosevelt y el Primer Ministro Churchill, lanzaron al mundo la proclama conocida por Carta del Atlántico, donde, entre otros propósitos, expresaron el de: *“asignar a todas las naciones el mejoramiento de la condición obrera, el progreso económico y la seguridad social.”* Y en enero de 1942, la Declaración de las Naciones Unidas hacia suya la Carta del Atlántico.

Ahora bien, a fin de llevar a cabo el programa esbozado, resultaba necesaria una organización mundial de los Estados, lo que condujo a que en octubre de 1944, se reunieran en Dumbarton Oaks, los expertos designados por los cuatro grandes (Estados Unidos, Gran Bretaña, U.R.S.S. y China), con objeto de elaborar un plan de organización mundial; dicho plan representó un progreso, por cuanto a que propone a la colectividad de los países: *“facilitar la solución de los problemas humanitarios internacionales de orden económico y social y promover el respeto de los derechos del hombre y de las libertades*

fundamentales.”; el cual se sometió a la consideración de la Conferencia de San Francisco, reunida en abril de 1945, de donde surgió la Organización de las Naciones Unidas.

Así pues, en nuestros días en su dictamen nº 2/13 (2014) los jueces de Luxemburgo construyen conceptualmente el sistema multinivel al declarar que *“la UE esté dotada de un ordenamiento jurídico de una nueva índole, con una naturaleza específica, un marco constitucional y principios fundacionales propios, una estructura institucional particularmente elaborada y un conjunto completo de normas jurídicas que aseguran su funcionamiento”*; Se caracteriza por proceder de una fuente autónoma, constituida por los Tratados, por su primacía sobre los Derechos de los Estados miembros.

V. Las medidas progresivas que hicieron de los migrantes un grupo incluyente en el derecho supranacional

En el caso de la República Mexicana, es preciso establecer en un caso en específico los antecedentes que siguen:

El 25 de agosto de 1974, el mexicano Radilla Pacheco, presuntamente fue víctima de desaparición forzada por elementos del Ejército Mexicano destacados en el Estado de Guerrero.

El 18 de diciembre de 1980, el Senado de la República Mexicana aprobó la adhesión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El 9 de enero de 1981, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de adhesión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los siguientes términos: *“Tercero. Se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptados en San José de Costa Rica y abierta a firma el 22 de noviembre de 1969...”*

El instrumento de adhesión firmado el 2 de marzo de 1981, se depositó ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, el 24 del mes y año citados.

El 24 de febrero de 1999, se publicó el decreto que contiene la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El 18 de enero de 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se aprobó la Comisión Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

El 6 de mayo de 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el texto Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

El 12 de octubre de 2005, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó el informe de admisibilidad No. 65/05, en relación con la denuncia presentada el 15 de noviembre de 2001, por Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y por la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México.

El 15 de enero de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (párrafo 1 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

El 23 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia.

El 9 de febrero de 2010, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un extracto de la sentencia “Radilla Pacheco”.

El 26 de mayo de 2010, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación formuló consulta al Pleno; se formó el expediente “Varios 489/2010”.

El 7 de septiembre de 2010, El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que se determine, cuál debe ser la participación del Poder Judicial Federal en el cumplimiento de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para lo cual se abrió el expediente “Varios 912/2010”.

El 6 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el juicio de amparo, de entre los cuales se destaca el artículo 103, fracción I, cuyo texto es que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite, por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de protección de los Derechos Humanos, entre los cuales destaca el contenido de su artículo 1º., cuyo contenido, en sus tres primeros párrafos, dice que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese tenor, el Estado Mexicano es parte en el litigio ante la Corte Interamericana y tiene la oportunidad de participar activamente en el proceso. Es el Estado Mexicano el que resiente las consecuencias del mismo, ya que las autoridades competentes del país litigaron a nombre de éste. Este tribunal, aun como Tribunal Constitucional, no puede evaluar este litigio ni cuestionar la competencia de la Corte, sino sólo limitarse a su cumplimiento en la parte que le corresponde y en sus términos, pues la firmeza vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deriva, además de lo expuesto, de lo dispuesto en los artículos 62.3, 67 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otro lado, el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado Mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los Jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona,

de conformidad con el artículo 1o. constitucional, cuya reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en particular en su párrafo segundo, donde establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De este modo, los Jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga sobre la posibilidad de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso, a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos, incluidos aquellos de los que deben gozar los migrantes.

Finalmente, cabe decir que con lo expuesto en este capítulo, se advierte que ya se asomaba el principio pro persona y el principio de inconvencionalidad, lo que es detonante en relación con la inclusión de los migrantes como un grupo incluyente en el derecho supranacional, así como para robustecer lo dicho es necesario traer a colación lo que dice la Carta de las Naciones Unidas, en cuanto a que, nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos; a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infringido a la Humanidad sufrimientos indecibles; a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas; a crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y otras fuentes del Derecho internacional; a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

VI. La evolución en el derecho mexicano de los principios pro persona y de inconventionalidad como garantes de la materialización de los derechos

Cuando un derecho humano está previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales, deberá acudirse a ambos, es decir, tanto a la Constitución Federal como a dicho tratados, con el propósito de determinar el contenido del derecho humano y a la vez el alcance que tendrá en el ámbito social y jurídico de la persona, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia para ella.

Lo anterior, salvo de que exista en la Constitución Federal una restricción prevista de forma expresa al ejercicio del derecho humano en cuestión, pues, de ser así, deberá estarse a lo que prevé la norma del Pacto Federal. De ello se sigue que, conforme a lo antes precisado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio pro homine constituye un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo que sirve de forma fundamental para hacer valer aspectos referentes a los derechos humanos y que, ello, implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de derechos protegidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, así lo señala el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y para ello deberá tenerse en cuenta que la doctrina ha establecido la figura de control de convencionalidad, lo que implica: El examen de confrontación de las normas en el aspecto material del derecho interno con las normas previstas en el derecho internacional, lo que conlleva a que puede realizarse respecto de un acto o de una omisión en la legislación, cuyo propósito es, en esencia el principio en estudio, generar a partir de un análisis jurídico una mejor convivencia de los seres humanos.

Al respecto, es orientador lo sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, en el que la Corte consideró que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que

deben observarse para garantizar el acceso a las mismas. Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver de manera efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.

VII. Los controles de convencionalidad y pro persona como principios rectores de los derechos humanos a favor de los migrantes

Conforme a lo dispuesto en los artículos 1o., 103 y 133 de la Constitución General³, así como a lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, el control de regularidad constitucional debe realizarse por los Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito, en el ámbito de sus competencias y procedimientos.

³ "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. - - - Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. - - - Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. ..."

Artículo 103. "Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: - - - I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte."

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. ..."

Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados.

En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto.

En segundo término, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.

En la inteligencia de que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.

Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema que es concentrado en una parte y difuso en otra y que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, los que finalmente fluyan hacia la Suprema Corte para que sea ésta la que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional.

Así, dichos órganos jurisdiccionales, para dar cumplimiento al mandato constitucional de proteger, respetar y prevenir violaciones a los derechos humanos previsto en el artículo 1o. constitucional, deben realizar control ex officio tanto sobre las disposiciones procesales que regulan el juicio de amparo, directo e indirecto (Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo), como sobre cualesquiera disposiciones aplicadas en los actos reclamados cuya constitucionalidad revisan en el juicio constitucional, así como las obligaciones concretas que debe realizar el Poder Judicial, derivado de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso

Rosendo Radilla", como es que los Jueces deberán llevar a cabo un control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad.

VIII. La Migración como grupo en búsqueda de una protección efectiva y material de sus derechos humanos

En el año de dos mil dieciocho distintas instituciones oficiales documentaron el tránsito de lo que se denominó la "caravana migrante", la cual consistió en, al menos, cinco flujos migratorios de naturaleza colectiva, en el lapso transcurrido de octubre a diciembre de ese año.

En un estudio realizado por el Colegio de la Frontera Norte, asociación civil dedicada a investigar los fenómenos migratorios, se documentó las condiciones en que dichos movimientos forzados de población traspasaron la frontera sur del país y lograron llegar a Tijuana, Baja California, generando una serie de problemas humanitarios inéditos en nuestro país.

En el estudio en comento se narra que el cinco de octubre de ese año se convocó por medio de redes sociales a la denominada "*Marcha del migrante*", la que tuvo como lema "*No nos vamos porque queremos: nos expulsa la violencia y la pobreza*", organizada por el exdiputado hondureño del Partido Libre, Bartolo Fuentes.

El viernes doce de octubre de ese año, ciento sesenta personas se reunieron en la terminal de San Pedro Sula, Honduras, para iniciar la primera caravana migrante, sumando al día siguiente más de mil trescientas personas. Una vez que lograron pasar la frontera de Guatemala, para el diecisiete de octubre se habían reunido aproximadamente cuatro mil personas, ubicándose en el puente fronterizo con México; posteriormente, el diecinueve de ese mismo mes y año, quienes se encontraban ahí congregados tiraron la valla policial entre México y Guatemala y cruzaron hacia el Estado de Chiapas.

El veintiocho de octubre siguiente, después de un enfrentamiento con la policía guatemalteca, la segunda caravana rompió la valla metálica que separa Guatemala con México. Para entonces, los medios de comunicación contabilizaban la primera caravana en siete mil integrantes mientras que la segunda en mil quinientos. El veintinueve siguiente salió la tercera caravana

desde la capital de El Salvador con alrededor de trescientos migrantes e ingresó a México el treinta de octubre.

El treinta y uno de octubre salió una cuarta caravana con ochocientas personas, cuyo punto de origen fue El Salvador. El nueve de noviembre ingresó a México una quinta caravana con alrededor de doscientos cincuenta particulares, en su mayoría, nacionales de ese mismo país.

Para el veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho, la Unidad Deportiva Benito Juárez, en Tijuana, Baja California, habilitada por las autoridades locales como albergue para migrantes, reportó que había seis mil sesenta y dos individuos albergados en sus instalaciones. Sin embargo, debe considerarse que algunos de sus integrantes aún se encontraban en tránsito en el país, otros más se quedaron en algunos otros Estados y otros más se regresaron voluntariamente a sus países de origen.

En el estudio, se reportó que los integrantes de ese grupo de migrantes provenían desde Guatemala, Honduras y El Salvador, como parte de movimientos forzados por la pobreza, la violencia extrema, los desastres naturales y el cambio climático. Se precisó que estos movimientos migratorios se remontan a lo largo del tiempo. Tan sólo entre dos mil trece y dos mil dieciséis se registraron entre doscientos sesenta mil y trescientos noventa y dos mil eventos de tránsito de migrantes centroamericanos por México.

Lo novedoso de los flujos migratorios de dos mil dieciocho radica en el carácter colectivo de esos movimientos. Conforme a los estudios realizados, se formula la hipótesis de que la aparición de las caravanas de migrantes se debe a que constituyen una opción de movilidad que permite dar visibilidad, acompañamiento y protección a los migrantes por parte de organizaciones sociales, medios de comunicación y organismos de derechos humanos y ello explicó el crecimiento de los flujos migratorios entre octubre y noviembre de dos mil dieciocho.

Los cinco movimientos migratorios se integraron de hombres, mujeres y niños y niñas, sin existir una contabilización de proporción de cada categoría. En estos grupos se ha reportado una cantidad importante de menores de edad, de cuya proporción tampoco se tiene una contabilidad objetiva.

Cabe hacer notar que, en el estudio publicado por el Colegio de la Frontera Norte, se da cuenta de que, si bien es cierto que existe un retraso en la atención de las solicitudes de condición de refugiado, *"actualmente los solicitantes de refugio pueden obtener, durante la espera de su trámite, una tarjeta de visitante por razones humanitarias y un número de CURP que les permite trabajar y acceder a diversos servicios [salud entre otros]"*.

Ahora bien, la pregunta base de este capítulo es: ¿los niños y niñas integrantes de esos flujos constitucionalmente tienen derecho como grupo a una declaratoria grupal o prima facie de reconocimiento del carácter de refugiado?

En efecto, el reconocimiento grupal, colectivo o prima facie es una más de las medidas adecuadas que se pueden instrumentar a su favor, pero se diferencia del resto, en cuanto a que éste desplaza y sustituye provisionalmente al procedimiento migratorio, que contiene el conjunto de garantías y derechos específicos que dan contenido al debido proceso migratorio.

De ello se sigue que el parámetro de control se integra con los artículos 4 y 11, segundo párrafo, de la Constitución Federal⁴, así como con los artículos 19, 22.7 y 22.8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵, y 22 de la

⁴ Artículo 4.... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración, y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país. - - Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

⁵ Artículo 19. Derechos del niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 22. Derecho de circulación y de residencia. ...7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

Artículo 22. Derecho de circulación y de residencia. ... 8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

Convención sobre los Derechos del Niño⁶, así como la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967⁷, en relación con la definición regional de la Declaración de Cartagena⁸.

En ese tenor, las disposiciones invocadas formulan de manera coincidente que "[t]oda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo", el cual se correlaciona estrechamente con el derecho al "reconocimiento de la condición de refugiado". En nuestro Texto Constitucional, ambos derechos se reconocen en el artículo 11.

En el entendido de que ambos derechos son distintos y no deben confundirse, aunque deban traerse a colación por su íntima relación, por lo siguiente:

El reconocimiento de refugiado consiste, en esencia, en el derecho de protección internacional detonado por el hecho de que la persona tuvo que salir de su país por los riesgos de violaciones a derechos humanos y persecución.

El derecho de asilo es aquel derecho de buscar protección de una persona frente a los riesgos de violaciones de derechos humanos en su país, que se diferencia de aquél, en tanto este derecho supone la obligación del Estado de permitir entrar al solicitante y de permitirle solicitar el reconocimiento legal respectivo.

⁶ Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean Partes.

⁷ "...se determinó que los elementos de inclusión para el reconocimiento de la condición de refugiado son a) estar fuera del país de origen, o en el caso de las personas apátridas, de residencia habitual, b) tener un temor fundado, c) de persecución o amenaza de la misma, d) de que el motivo de éste haya sido la raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas y e) que no se pueda o, a causa de temores, no se quiera acoger a la protección interna del país de origen.

⁸ La Corte Interamericana determinó agregar una causa adicional, prevista en la Declaración de Cartagena (1984), consistente en "las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público", lo que se hizo basar en la consideración "de la experiencia recogida con motivo de la afluencia masiva de refugiados en el área centroamericana".

En otras palabras, además del procedimiento migratorio, las autoridades mexicanas tienen la obligación de emitir las referidas medidas adecuadas a favor de los niños y niñas, las cuales deben tomar en cuenta su condición particular, y deben diseñarse para que éstos logren el reconocimiento de la condición de refugiado y reciban la protección y asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de sus derechos. Estas medidas complementan y refuerzan al procedimiento migratorio y, en algunas ocasiones extremas, pueden sustituirlo como es el caso del reconocimiento grupal, colectivo o prima facie.

Lo dicho encuentra apoyo en la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967, se determinó que los elementos de inclusión para el reconocimiento de la condición de refugiado son a) estar fuera del país de origen, o en el caso de las personas apátridas, de residencia habitual, b) tener un temor fundado, c) de persecución o amenaza de la misma, d) de que el motivo de éste haya sido la raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas y e) que no se pueda o, a causa de temores, no se quiera acoger a la protección interna del país de origen.

Ahora bien, es relevante destacar que en dicha resolución, la Corte Interamericana determinó agregar una causa adicional, prevista en la Declaración de Cartagena (1984), consistente en las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público", lo que se hizo basar en la consideración "de la experiencia recogida con motivo de la afluencia masiva de refugiados en el área centroamericana.

De esta manera, la Corte Interamericana definió al derecho a buscar y recibir asilo como el derecho humano individual a buscar y recibir protección internacional en territorio extranjero, la cual debe adaptarse a la condición particular de las niñas y los niños, quienes podrían solicitar este derecho "se encuentren acompañados o no" y atender a las causas particulares en que se puede manifestar su persecución, "tales como el reclutamiento, la trata y la mutilación genital femenina, así como el modo en que éstos pueden

experimentar estas situaciones". Así, resulta pertinente alertar sobre los nuevos factores que llevan a las personas y, en particular a las niñas y niños, a desplazarse forzosamente a sus países de origen, entre los cuales destaca el crimen organizado transnacional y la violencia asociada a la actuación de grupos no estatales.

En consecuencia, los Estados tienen distintas obligaciones, entre las que se incluyen: a) permitir que la niña o niño pueda solicitar el asilo o el estatuto de refugiado, razón por la cual no pueden ser rechazados en la frontera sin un análisis adecuado e individualizado de sus peticiones con las debidas garantías mediante el procedimiento respectivo, b) no devolver a la niña o al niño a un país en el cual puede sufrir riesgo de ser afectada su vida, libertad, seguridad o integridad, o a un tercer país desde el cual pueda ulteriormente ser devuelto al Estado donde sufre dicho riesgo, y c) otorgar la protección internacional cuando la niña o el niño califique para ello y beneficiar con ese reconocimiento a otros miembros de la familia, en atención al principio de unidad familiar, como el artículo 13 de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político⁹.

Así las cosas, se determina que el derecho de asilo y el de reconocimiento de la condición de refugiado –como derechos diferenciados pero interrelacionados– producen la exigencia correlativa de los Estados de implementar y hacer operativo un procedimiento migratorio cualitativamente más exigente que el de un reconocimiento grupal, colectivo o *prima facie*, a saber,

⁹ "Artículo 13. La condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, bajo alguno de los siguientes supuestos: - - - I. Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él; - - - II. Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público; y, - - - III. Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público."

uno que sea individualizado por cada uno de los niños y niñas migrantes, de conformidad con el numeral 26 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político¹⁰, el cual debe interpretarse de acuerdo con el interés superior del menor, pues permite preservar al procedimiento migratorio a pesar del cambio de las condiciones de afluencia de migrantes, que es aquel que garantiza de mejor manera todos los derechos de los niños y niñas.

A mayor abundamiento, el Estado Mexicano está obligado a respetar y garantizar las condiciones de acceso al procedimiento migratorio y satisfacer la totalidad de las medidas de protección otorgadas a los niños y niñas, aun cuando el número de ingresos de migrantes potencialmente solicitantes de la condición de refugiados aumente. Debe recordarse que el control constitucional se mantiene expedito y abierto para garantizar la regularidad de estas importantes funciones estatales. La obligación del Estado Mexicano, por tanto, es cumplir con los altos estándares definidos por el debido proceso migratorio, sin importar el aumento de la afluencia masiva de migrantes.

Como último comentario, cabe decir que se puso en funcionamiento el sistema denominado "Setram" (Sistema Electrónico de Trámites Migratorios), que es un registro para integrar a los menores que se encuentran en la caravana de migrantes, el cual se estructuró de conformidad con su nacionalidad, edad y sexo; adicionalmente, se tiene por acreditado que en el instituto existe personal especializado para el cuidado de la infancia, denominado "OPI" (Oficial de Protección al Infante), facultado para el cuidado de la infancia y atención a los migrantes en situación de vulnerabilidad.

¹⁰ Artículo 26. El reconocimiento de la condición de refugiado es individual. En caso de presentar un ingreso masivo a territorio nacional de un grupo de personas que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 13 de la presente Ley y dicha situación produzca un incremento sustancial de las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, la Secretaría podrá fijar los lineamientos que se seguirán para atenderlos como grupo, en tanto no existan elementos que aconsejen su atención en lo individual. Una vez atendido el ingreso masivo, tan pronto le sea posible a la Secretaría, procederá a la determinación individual de la condición de refugiado.

IX. Bibliografía

CNDH (2024). Atención a migrantes. Accesible en: [Cndh.org.mx/introducción-atención-a-migrantes](https://cndh.org.mx/introducción-atención-a-migrantes)

INEGI (2024), Estadísticas Migratorias para México. Boletín Anual 2023. Accesible en www.cuentame.inegi.gob.mx

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Fecha de promulgación: 4 de diciembre de 2014. Accesible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

PIZZOLO C. (2022) *El Sistema Europeo de Protección Multinivel de Derechos Humanos en su Laberinto* (1ª ed.) Buenos Aires, Universidad Nacional de Córdoba.

SEARA VÁZQUEZ M. (1993) *Derecho Internacional Público*, decimocuarta edición. México, editorial Porrúa, S.A,